



Capitán de Fragata.  
Alberto Luis Buelvas Susa  
Capitán de Puerto de Buenaventura

Ref.: Investigación por siniestro marítimo – “MN ZIM LUANDA” OMI No. 9403229  
Memorial informa nuevamente sobre la imposibilidad de práctica del dictamen pericial por la falta de colaboración de la Sociedad Portuaria.

Javier Andrés Franco Zárate, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.039.098 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 128.588 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la M/N “ZIM LUANDA” me dirijo a su Despacho con el fin de dar alcance al memorial presentado el pasado 19 de septiembre del año en curso, a fin de poner de presente nuevamente la imposibilidad que se sigue teniendo para el agendamiento y la realización de la visita al terminal de TCBUEN a efectos de lograr recaudar la información necesaria para elaborar el dictamen pericial decretado por esta Capitanía en audiencia del 28 de junio de 2024.

Como se indicó en dicho memorial, a pesar de las solicitudes presentadas a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TC BUEN S.A., a la fecha, aún no se cuenta con el correspondiente permiso de acceso a las instalaciones del Terminal para el personal de Geoanálisis de Colombia S.A.S., quien es la empresa encargada de la realización del dictamen. Se ha insistido en que por razones operativas y/o comerciales del Terminal no es posible definir la fecha en la que se realizaría la visita, lo que, se insiste, implica una clara infracción al deber de colaboración dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Sobre este mismo punto, también es importante tener presente lo consagrado en el artículo 229 del Código General del Proceso, el cual se refiere a las disposiciones del juez respecto de la prueba pericial al señalar que:

*“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

- 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.” (Resaltado fuera de texto)*

Es claro entonces que la disposición en comento faculta al Despacho para tomar medidas que garanticen la realización efectiva del dictamen pericial, incluyendo la posibilidad de ordenar al Terminal que preste la colaboración necesaria para la práctica de la prueba.

<sup>1</sup> “Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.  
(...)”



Sumado a lo anterior, el artículo 233 del Código General del Proceso señala que si una parte impide la práctica del dictamen se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra pretende probar con la experticia, cuestión que sucede en este caso ya que la falta de colaboración del terminal impide la práctica del dictamen solicitado.

Veamos sobre el particular lo que señala el mencionado artículo 233 del CGP:

*“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”* (Resaltado fuera de texto).

#### PETICIÓN

Con base en lo expuesto, se solicita al Despacho:

1. Se conceda el plazo solicitado de 60 días más (que deberían ser contados desde el momento en que se dé acceso a la terminal para la realización de la prueba) para la presentación del dictamen pericial.
2. Que de mantenerse la negativa del Terminal sobre el permiso para que el personal respectivo acceda a sus instalaciones, se de aplicación a la sanción prevista en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud y quedo atento a cualquier requerimiento adicional del Despacho.

Adjunto copia de las anteriores solicitudes para llevar a cabo la visita al Terminal de TCBUEN.

Este memorial y sus anexos también se remiten al apoderado del Terminal.

Del Señor Capitán de Puerto,

Javier Andrés Franco Zárate  
CC. 80.039.098 de Bogotá  
TP. 128.588 del C.S.de la J